

RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-1-

Asunción, 15 de enero del 2018.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7; la Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017; el Dictamen N° 1338/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, de importar 5.000 litros del producto FICHEN 25 FS (fipronil 25%), a un porcentaje inferior a lo registrado, lo que constituye un producto no registrado, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 23 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”.* (Sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 14 de setiembre de 2017, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-2-

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 8710 de fecha 29 de setiembre de 2017, la Abg. Brigitte Urbietta de Clerck, en representación de la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017, en los siguientes términos: *“...Que en tiempo y forma y cumpliendo expresas instrucciones de mi principal, vengo a deducir recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 499/17 en los siguientes términos: Que corresponde la ampliación de plazo para la contestación del traslado en razón de la distancia por disponerlo así las normas procesales y siendo un acto conclusivo del cual deriva una sanción que debe ser notificado en el domicilio real del sancionado, sito en Hernandarias. La Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017, por el cual se concluyen el sumario administrativo instruido a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A. POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), RESOLVIO: Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma GLIMAX PARAGUAY S.A., con RUC N°80023016-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR RESPONSABLE a mí de importar 5.000 litros de productos FICHEN 25 FS (fipronil 25%) a un porcentaje inferior a lo registrado, lo que constituye un producto no registrado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N°145 c/ Nuestra Señora de la Asunción, o en las perceptorias habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. La Reconsideración formulada por mi parte se funda en que la sanción es totalmente desproporcional con la gravedad de la supuesta infracción y contradictoria con sus actos propios, además de no ajustarse a la verdad objetiva de los hechos las erróneas conclusiones arribadas que motivan las sanciones impuestas y la marginación de pruebas ofrecidas por mi parte que se oponen a lo resuelto y lo informado por la tardía e irregular prueba y selección de muestras realizadas por el Laboratorio de la institución. Igualmente cabe destacar que durante la sustanciación del presente sumario se ha producido la perención de la instancia sumarial, que no puede ser subsanado por supuestos actos posteriores realizados tratando de evitarlo, como lo son las diligencias solicitadas después de haberse llamado autos para resolver y que no fueron notificadas por mi parte a los efectos de ejercer la defensa procesal mencionado. Al*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-3-

dictarse la Res. 499/17 cuya reconsideración en estricta justicia peticiono no se tuvo en cuenta la conducta asumida por mi mandante quien tan pronto tuvo conocimiento del extemporáneo resultado laboratorial del SENAVE, ha realizado en laboratorios acreditados análisis de los productos y cuyos resultados arrojan niveles de concentración dentro de los rangos establecidos por la FAO y que han omitidos de toda consideración al concluir el presente sumario. Lo arbitrario de lo resuelto radica en que conductas imputables a la mora en el cumplimiento de las responsabilidades del Laboratorio de la Institución, y que luego del vencimiento del producto se pretende oponer al importador, dejándolo en total indefensión sobre el absurdo e ilógico resultado, pueda constituir en el afán sancionatorio y pecuniario en el absurdo de declarar responsable al importador y al pago de multas millonarias. Las infracciones que ameritan la imposición de una multa pecuniaria deben ser de tal gravedad que contravengan una expresa prohibición establecida en la Ley; lo cual no es el caso, y por ende este sumario debe concluir en un solo sentido: SOBRESEER a mi mandante, pues no existe denuncia alguna sobre el malfuncionamiento del producto por parte de los consumidores que avalen el extemporáneo resultado laboratorial del SENAVE. En consecuencia y a mérito de lo antes expuesto y a fin de agotar la instancia administrativa, téngase por deducido el recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N°499 de fecha 25 de julio de 2017 por la cual se concluyen el sumario administrativo instruido a la firma GLIMAX PARAGUAY S.A., . POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) y consecuencia resolver conforme a lo peticionado REVOCANDO en todas sus partes la misma y declarar el sobreseimiento por falta de pruebas idóneas las imputaciones realizadas y la perención de instancia operada, sin perjuicio de que mi parte ocurrirá ante la instancia judicial a impugnar los actos administrativos dictados, en caso que no sea reconsiderado lo resuelto conforme a derecho en la forma peticionada, por la máxima autoridad del SENAVE... ”. (Sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma GLYMAX PARAGUAY S.A., fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, establecida por Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017, por importar 5.000 litros del producto FICHEN 25 FS (fipronil 25%), a un porcentaje inferior a

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-4-

lo registrado, lo que constituye un producto no registrado, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 23 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06.

2.- La representante legal de la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., Abg. Brigitte Urbietta de Clerck, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017, argumentando que la sanción es totalmente desproporcional con la gravedad de la supuesta infracción y contradictoria con sus actos propios, además de no ajustarse a la verdad objetiva de los hechos las erróneas conclusiones arribadas que motivan las sanciones impuestas y la marginación de las pruebas ofrecidas por su representada, que se oponen a lo resuelto y lo informado por la tardía e irregular prueba y selección de muestras realizadas por el Laboratorio de la institución. Que durante la sustanciación del presente sumario se ha producido la perención de la instancia sumarial, que no puede ser subsanado por supuestos actos posteriores realizados tratando de evitarlo, como lo son las diligencias solicitadas después de haberse llamado autos para resolver y que no fueron notificadas por mi parte a los efectos de ejercer la defensa procesal mencionada, que no se tuvo en cuenta la conducta asumida por su mandante quien tan pronto tuvo conocimiento del extemporáneo resultado laboratorial del SENAVE, ha realizado en laboratorios acreditados análisis de los productos y cuyos resultados arrojan niveles de concentración dentro de los rangos establecidos por la FAO y que han omitidos de toda consideración al concluir el presente sumario

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 1338/17, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *“Analizando el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones que se encuentran adjuntadas en el expediente, se puede verificar que la recurrente no pudo desvirtuar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención al artículo 23 del Anexo de la Resolución N° 446/06. Los argumentos de la representante de la firma GLYMAX PARAGUAY S.A. deben analizarse en el contexto de lo previsto en la Ley 2459/04, que efectivamente determina lo siguiente: Artículo 6°.- Son fines del SENAVE c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente; Artículo 9°.- Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-5-

vegetal y de semillas, las siguientes: **k)** autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento; **ñ)** crear y mantener los registros necesarios para el cumplimiento de sus fines;... Es indudable, que contrastando los argumentos de la recurrente con las normas legales señaladas tenemos que no sortea el tamiz impuesto en las citadas normativas. En efecto, el SENAVE siendo el garante por el Estado Paraguayo, se halla investida de plenas facultades para controlar y determinar la calidad de los plaguicidas a ser introducidas en nuestro país. Esos productos, una vez registrados, y autorizada su importación, deben encuadrarse y ceñirse estrictamente al registro otorgado, el cual le sirve de soporte para su importación. De no exigir el estricto cumplimiento de la calidad de los plaguicidas, el SENAVE no será consecuente con sus fines, de ahí que la normativa legal le otorga esa facultad para controlar y determinar si el producto se encuentra en condiciones para su comercialización. Así, y en el contexto del sumario incoado a la firma GLYMAX, a esta entidad se le ha dado la oportunidad de ofrecer su descargo, ofreciendo las pruebas que hacen a su favor. Sin embargo, las pruebas aportadas por la misma no han tenido la fuerza suficiente como para desmeritar una actividad claramente prevista en la ley 2459/04 a favor del SENAVE, cual es la fiscalización y control de los productos plaguicidas importados. Realizado el proceso de fiscalización en el punto de ingreso, y habiéndose tomado las muestras de los productos a ser ingresado en territorio nacional, los mismos deben encontrarse en correspondencia con el producto registrado, y al no tener esa cualidad, se puede determinar como una infracción a la normativa legal (Resolución 446/06) así como también a los parámetros determinados por la FAO para los plaguicidas. De esta manera tenemos como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria a la firma GLYMAX PARAGUAY S.A. El escenario es sencillo de entender: No existe coincidencia entre el producto registrado (FICHEN 25 FS -fipronil 25% - N° de Registro SENAVE 4334, y N° Libre Venta 4289) y el producto ingresado con la autorización otorgada por la APIM N° 182133, por el puerto de Villeta, con el Lote N° 20140629, en una cantidad de 1000 bidones de 5L, de contenido neto de 5000 L., lo cual constituye una infracción a la legislación vigente en la materia. Además, toda falta o infracción cometida por algún usuario del servicio, independientemente de que esta sea leve o grave, debe ser sancionada conforme a la normativa vigente; por tanto, en este caso, al haberse importado un producto que presenta un ingrediente activo cuyo análisis demuestra que este está por debajo de lo que establece su propio registro y por debajo de los límites de tolerancia que establece la

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-6-

FAO, el mismo se halla en situación irregular, y la empresa asumir las consecuencias por tal irregularidad. Aquí vale traer a colación el Memo DLQ 280/15 del 02 de noviembre del 2015, por el cual el Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios, informa que los resultados de los ensayos realizados en el Laboratorio de Control de Calidad de Insumos de Uso Agrícola, revelaron que el principio activo FIPRONIL se encontró por debajo del rango establecido por la FAO para la concentración al 25% (23,50- 26,50) ya que se cuantificó al 20,95%. Además, este ensayo fue realizado por dos (2) analistas diferentes y en dos (2) equipos diferentes encontrándose, en ambos casos, la cuantificación del principio activo por debajo del rango que establece la FAO. Referente a la sanción aplicada, la Ley de Creación del SENAVE, en su Art. 26, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. La aplicación de multa como sanción y la graduación de la misma es una facultad otorgada al SENAVE, pero la graduación debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad principalmente, y a las circunstancias atenuantes y agravantes. Con respecto a la **MULTA** impuesta a la firma GLYMAX S.A., ésta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13 dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... “p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24 que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con:... b) multa...”. La carta orgánica del SENAVE, en su art. 26, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Republica, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. La firma infractora fue sancionada con una multa que se encuadra dentro de la escala que el SENAVE puede aplicar, no existiendo fundamento para el sobreseimiento solicitado, tal como pretende el infractor, especialmente por la falta de mérito para ello. El art. 24 de la citada ley, dispone: “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento

Ing. Agr. Carmelo Peratta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-7-

por escrito; b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”. De todo lo expuesto y no habiéndose presentado ningún argumento legal o fáctico que exonere de responsabilidad al sumariado, además de estar plenamente acreditado y demostrado que el mismo es responsable del hecho que se le atribuye, los elementos aportados por el sumariado no son suficientes para impugnar o revocar la multa aplicada. Al hacer referencia a esta situación, además de otorgar valor probatorio positivo a las actuaciones de los funcionarios del SENAVE, esta institución no puede bajo ningún sentido dejar de sancionar al responsable de la comisión de estos hechos”. (Sic.)

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma GLYMAX PARAGUAY S.A., con RUC N° 80023016-7, contra la Resolución SENAVE N° 499 “*POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, de fecha 25 de julio de 2017.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 499 de fecha 25 de julio de 2017.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 015.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GLYMAX PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80023016-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 499 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-8-

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar

